Expediente No. 700.32.7.23-0044

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0074 ***FECHA*** 01 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. 20214345491828433/MDN-COGFM-COARC-SECAR-LINEA DE MANDO – COD TRD de 26 de mayo de 2023, suscrito por el Subintendente de I.M. JUAN PABLO CASTAÑEDA DIAZ, Comandante de EOFL 52-2 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 y radicado AR 2023-01340 de fecha 26 de mayo de 2023, puso en conocimiento que el día 05 de julio de 2023, en actividades de registro y control fluvial efectuadas por el río Arauca por parte del Elemento de Operaciones Fluviales 52-2 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, coordenadas geográficas N 06° 59' 50.33" W – 71° 13' 45'10" en el área general de Arauquita, se encontró (98) listones de madera con medidas aproximadas de 22x33 cm para un total de 8,603 metros cúbicos de roble blanco y cedro, hallado abandonado sin que se identificara propietario, suscribiéndose Formato Acta Única de Incautación de la Armada Nacional de la República de Colombia de 25 de mayo de 2023, para lo cual se puso el material forestal incautado a disposición de la entidad.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0169 del 05 de julio de 2023.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que el profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0169 del 05 de julio de 2023, que contiene la verificación del producto forestal maderable en la visita técnica realizada el día 26 de mayo de 2023, en el que se conceptuó lo siguiente:

"IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el radicado AR-2023-01340 del 26 de mayo de 2023 allegado por la El Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 por el cual solicitaron el acompañamiento de un profesional de la Dirección Territorial Arauca, se realizó visita técnica el día 26 de mayo de 2023 en las instalaciones Batallón Fluvial de Infantería de Marina, con el fin de verificar los productos maderables incautados. En el lugar se procedió a realizar un conteo preliminar y un cálculo aproximado del volumen que estas piezas representaban.

- *Posteriormente se realizó el traslado y puesta a disposición el día 30 de mayo de 2023 en el predio de la corporación denominado El juicio el cual se encuentra en las coordenadas WGS84 7° 4'1.05"N y 70°42'34.33"O. Lugar en el cual se procedió a realizar el conteo uno a uno de las piezas cuantificando 55 piezas de la especie Cedro (Cedrela odorata-Carlos Linneo) y 39 piezas de especie Higuerón (Ficus insipida -Willd) para un total de 94 piezas en forma de bloques y tablones sin corteza los cuales representan un volumen de* ***5,98*** *m^3*

- *De acuerdo a la Resolución N° 1912 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que la especie Higuerón (Ficus insipida -Willd) no se encuentran reportadas en ninguna categoría de amenaza.*

- *Por otra parte, la especie Cedro (Cedrela odorata), conocida con el nombre común Cedro, se reporta en categoría de amenaza* ***En Peligro (EN)****, es decir, que esta especie enfrenta un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; lo cual se considera un agravante al atentar contra recursos naturales en categoría de amenaza.*

- *Respecto al valor comercial de los productos forestales incautados, de acuerdo con sus dimensiones, calidad, cantidad y especie se estima un valor promedio regional en el mercado de diez millones novecientos cientos cinco mil pesos moneda corriente ($ 10'905.000 M/Cte).*

- *El producto forestal maderable incautado, presenta primer grado de transformación, e igualmente no cuenta con procesos de secado o inmunización, por lo cual, se requiere que el área jurídica de la Dirección Territorial Arauca adelante el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar el deterioro del material maderable.*

- *Se considera técnicamente que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora se causan impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre; impactos que afectan el equilibrio normal del ecosistema.*

- *La incautación se realizó por parte del Elemento de Operaciones Fluviales 52-2 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°52 donde se encontró este material abandonado y sin ningún propietario que respondiera por el mismo, durante un registro y control fluvial diario que se realiza por el rio internacional de Arauca.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible". (sic).*

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que verificado los documentos que hacen parte del expediente entre estos el oficio No. 20214345491828433/MDN-COGFM-COARC-SECAR-LINEA DE MANDO – COD TRD de 26 de mayo de 2023, suscrito por el Subintendente de I.M. JUAN PABLO CASTAÑEDA DIAZ, Comandante de EOFL 52-2 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, así como el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0169 del 05 de julio de 2023, no se logró identificar y/o individualizar al presunto infractor de la conducta que hoy es objeto de estudio.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con la visita de verificación realizada el día 26 de mayo de 2023, efectuada por parte del profesional de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, respecto del producto forestal maderable encontrado en las coordenadas geográficas N 06° 59' 50.33" W – 71° 13' 45'10" en el área general de Arauquita por parte del Elemento de Operaciones Fluviales 52-2 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 y en custodia temporal de esta autoridad.

Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto maderable aprehendido; y con base en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0169 del 05 de julio de 2023, determinó que el producto forestal corresponde a un total de cincuenta y cinco (55) piezas de la especie Cedro (*Cedrela odorata-Carlos Linneo)* y treinta y nueve (39) piezas de especie Higuerón *(Ficus insipida - Willd)* para un total de noventa y cuatro (94) piezas en forma de bloques y tablones sin corteza los cuales representan un volumen de (5,98 m³), en primer grado de transformación, avaluada comercialmente en diez millones novecientos cientos cinco mil pesos moneda corriente ($ 10.905.000 M/Cte), y según la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*, se verificó que la especie *Higuerón (Ficus insipida -Willd)* no se encuentran reportadas en ninguna categoría de amenaza y la especie Cedro (*Cedrela odorata*), conocida con el nombre común Cedro, se reporta en categoría de amenaza En Peligro (EN), es decir, que esta especie enfrenta un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; lo cual se considera un agravante al atentar contra recursos naturales en categoría de amenaza.

Por otro lado, se precisó que los productos forestales maderables incautados, no se encuentran autorizados por la Corporación u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización.

Es de señalar, que el Elemento de Operaciones Fluviales 52-2 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52, autoridad que efectuó el procedimiento de incautación, no pudo realizar la identificación e individualización del presunto infractor, manifestando que el material forestal maderable se encontró abandonado en el río Arauca, coordenadas geográficas N 06° 59' 50.33" W – 71° 13' 45'10" en el área general de Arauquita, sin poder establecer su propietario.

A su vez, se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

Que de acuerdo con la Resolución 200.15.06.456 del 2006, proferida por Corporinoquia *"Por medio de la cual se modifica el artículo 55 de la Resolución 0678 del 22 de diciembre de 1997, en su parágrafo primero, literal a)"*, dispone lo siguiente:

> *"(...) PARÁGRAFO 1. Serán causales de decomiso definitivo del material forestal las siguientes:*
>
> *a) Cuando se verifique que la madera decomisada preventivamente carece de permiso de aprovechamiento forestal y del respectivo salvoconducto de movilización."*

De igual forma, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, inciso 1°, señala:

> *"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

En este orden de ideas, el material forestal encontrado el día 25 de mayo de 2023, por parte del Elemento de Operaciones Fluviales 52-2 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52, corresponde al producto forestal maderable de cincuenta y cinco (55) piezas de la especie Cedro (*Cedrela odorata-Carlos Linneo)* y treinta y nueve (39) piezas de especie Higuerón *(Ficus insipida - Willd)* para un total de noventa y cuatro (94) piezas en forma de bloques y tablones sin corteza los cuales representan un volumen de (5,98 m³), en primer grado de transformación, especies forestales que no se encuentran amparadas legalmente por el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, ni con el salvoconducto de movilización; tal y como lo dispone el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, acerca de la clases de aprovechamiento forestal en su artículo 2.2.1.1.3.1., el cual estipula que son:

> *"a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
>
> *b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
>
> *c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.13.1. refiere que: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

En este sentido, toda clase de aprovechamientos forestales únicos, persistentes o domésticos requiere para ser transportado el salvoconducto de movilización.

Que en virtud de lo anterior, y conforme a los documentos que soportan la incautación, entre estos el oficio No. 20214345491828433/MDN-COGFM-COARC-SECAR-LINEA DE MANDO – COD TRD de 26 de mayo de 2023, suscrito por el Subintendente de I.M. JUAN PABLO CASTAÑEDA DIAZ, Comandante de EOFL 52-2 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, prueba que sustenta el acontecimiento evidenciado, y toda vez que no se pudo identificar al presunto responsable de la infracción ambiental, ni las circunstancias de hecho, modo y lugar de la conducta objeto de reproche y acogiendo las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0169 del 05 de julio de 2023, en el que se menciona que al no tener ningún proceso de inmunización y toda vez que el producto forestal maderable incautado se encuentra expuesto al aire libre en condiciones de ambiente y de secado natural, en aras de evitar su deterioro.

Este despacho, considera pertinente efectuar el decomiso definitivo del producto forestal maderable correspondiente a cincuenta y cinco (55) piezas de la especie Cedro (*Cedrela odorata-Carlos Linneo)* y treinta y nueve (39) piezas de especie Higuerón *(Ficus insipida -Willd)* para un total de noventa y cuatro (94) piezas en forma de bloques y tablones sin corteza los cuales representan un volumen de (5,98 m³), en primer grado de transformación, avaluada comercialmente en diez millones novecientos cientos cinco mil pesos moneda corriente ($ 10.905.000 M/Cte) y por ende, disponer del producto forestal en las alternativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable correspondiente a cincuenta y cinco (55) piezas de la especie Cedro (*Cedrela odorata-Carlos Linneo)* y treinta y nueve (39) piezas de especie Higuerón *(Ficus insipida -Willd)* para un total de noventa y cuatro (94) piezas en forma de bloques y tablones sin corteza los cuales representan un volumen de (5,98 m³), en primer grado de transformación, avaluada comercialmente en diez millones novecientos cientos cinco mil pesos moneda corriente ($ 10.905.000 M/Cte), incautados por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER del producto forestal maderable en cualquiera de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias del caso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al profesional de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, la comprobación del estado fitosanitario del material vegetal y posteriormente emita el correspondiente concepto técnico de verificación fitosanitaria del producto forestal decomisado, para que se dé cumplimiento al artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la corporación, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Expediente No. 700.32.7.23-0044

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0074 ***FECHA*** 01 AGO 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplido el artículo tercero anterior del presente acto administrativo dar cierre y archivo al expediente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.